

EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LOS RECURSOS

ANA MARÍA CHOCRÓN GIRÁLDEZ

Departamento de Derecho Penal y Procesal (Área Derecho Procesal)

Universidad de Sevilla

Artículo 24. CE: «1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos».

Como declaración de principio tiene el TC establecido que si bien desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido de este derecho fundamental, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva en la concreta configuración que recibe en cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, al margen de lo que luego se dirá en materia penal. En efecto, sobre el derecho de acceso a los recursos el TC ha venido elaborando en sus pronunciamientos una doctrina en la que se afirma que «el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el artículo 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio *pro actione*»¹. Con esa advertencia y situados, pues, en la vertiente de acceso a los recursos se aborda a continuación las líneas básicas de la doctrina constitucional sobre este punto.

1. Por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero; 184/2000, de 10 de octubre; 181/2001, de 17 de septiembre.

1. El derecho a la tutela judicial efectiva no supone para el legislador la obligación de establecer necesariamente el recurso porque como advierte ARMENTA DEU, no hay un fundamento constitucional en ese sentido². Ahora bien, si el legislador opta por establecer un sistema de recursos lo que resulta relevante desde el punto de vista constitucional es el derecho a hacer uso de ese sistema por lo que no podrá regular el recurso en contra de los principios constitucionales (infringiendo el principio de igualdad por ejemplo al concederlo a una parte y negarlo a la otra), ni establecer presupuestos de admisibilidad que supongan un obstáculo para la eficacia de ese derecho constitucional. Por consiguiente, el derecho al recurso se corresponde con una opción del legislador no exigida en sentido estricto por el artículo 24 CE, en otras palabras, no existe un derecho constitucional a la doble instancia³, a salvo siempre la singularidad del proceso penal. Por eso, resulta plenamente acorde con la tutela judicial efectiva la opción del legislador laboral de instaurar en la LPL un sistema de única instancia, de forma que, en puridad, y siendo el recurso de apelación el recurso ordinario tipo inexistente en el *orden social*, los recursos contra las sentencias de instancia son siempre extraordinarios (suplicación art. 188 y casación art. 203, aparte de la casación para la unificación de doctrina establecida para evitar el riesgo de dispersión jurisprudencial tras canalizar a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento del recurso extraordinario de suplicación)⁴. Esta configuración contrasta con el tradicional sistema de doble instancia y recursos extraordinarios del *proceso civil* al mantener el recurso de apelación (art. 455 LEC), como recurso ordinario junto con los extraordinarios por infracción procesal (art. 468) y casación (art. 477).

Pero como antes se manifestó, consideración particular merece la temática del acceso al recurso en el *proceso penal* en cuya órbita hay que situar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por nuestro país y que debe abordarse, siquiera brevemente dado el propósito de estas líneas. En concreto interesa a nuestros fines el artículo 14.5 en el que se dispone que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito en la ley». Esta declaración supone que el derecho al recurso en materia penal forma parte del contenido de la tutela judicial efectiva aunque también ha llevado al TC a afirmar que en aplicación de esa norma no es dable instituir «recursos inexisten-

2. ARMENTA DEU, T. (1994), «El derecho a los recursos: su configuración constitucional», *Revista General de Derecho*, núms. 598-599, págs. 8105 a 8122.
3. Como ha proclamado desde sus primeros pronunciamientos el TC el derecho a la tutela judicial efectiva «no comprende el de obtener dos resoluciones judiciales a través del sistema de la doble instancia», STC 19/1983, de 14 de marzo.
4. Y en esa línea resulta también acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva el carácter irrecurrible de algunas sentencias que deciden sobre determinadas modalidades procesales laborales en la LPL [p. ej. vacaciones, art. 126; materia electoral, art. 132.1 b); clasificación profesional, art. 137]. Y es que como proclamara el TC «no existe ningún precepto constitucional que imponga la doble instancia como necesaria ni en materia de jurisdicción laboral hay tampoco norma equivalente al artículo 14.5 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos concernientes al proceso penal. Por lo tanto será el legislador quien determine el sistema de recursos» (STC 51/1982, de 19 de julio).

tes, pero obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en el artículo 24.2, se encuentra la de acceso ante un tribunal superior y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de este género todas las normas del Derecho Procesal de nuestro ordenamiento» (SSTC 140/1985, de 21 de octubre; 30/1986, de 20 de febrero; 58/1987, de 19 de mayo). Abundando en ese tema, MONTERO AROCA señala que la interpretación del citado artículo 14.5 del Pacto no debe llevar a entender que sea necesario que el legislador regule una verdadera segunda instancia en el proceso penal, pese a que desde la doctrina procesalista e incluso por el TC se alude a la «segunda instancia». En su opinión, no se utiliza esta expresión con rigor técnico jurídico sino que se está refiriendo a la apelación limitada por lo que los términos del debate deben reconducirse a la alternativa apelación limitada o casación, entendiéndose que el artículo 14.5 no está eligiendo sino que deja a la discrecionalidad del legislador la modalidad del recurso en virtud del cual se someterá la sentencia condenatoria al examen del tribunal. A esos efectos sostiene MONTERO que el recurso de casación en la LECr cubre las exigencias del Pacto⁵. Sin embargo no puede desconocerse que la recepción del mandato del artículo 14.5 del Pacto de 1966 en nuestro ordenamiento penal no ha sido pacífica centrándose la polémica, en esencia, en el cumplimiento del doble enjuiciamiento penal al que alude la norma de referencia dado que si bien se defiende la relevancia en nuestro ordenamiento procesal penal de la casación como medio que permite al justiciable someter el fallo en que resulte condenado al tribunal superior (SSTC 20/1989, de 31 de enero; 37/1988, de 3 de marzo⁶), también se apunta (CORTÉS DOMÍNGUEZ) que la apelación debe ser el medio de impugnación normal para atacar cualquier sentencia que se dicte en un juicio penal y la casación reducirse a supuestos excepcionales⁷, como reacción a un sistema que sólo contempla casación para los delitos competencia de la Audiencia Provincial (art. 847 LECr) y sin embargo admite apelación contra las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado (art. 790 LECr), en los juicios de faltas (art. 976 LECr) o en los juicios rápidos (art. 803 LECr). Y, todavía en tiempo reciente, el Comité de Derechos Humanos con ocasión de un dictamen a tenor del párrafo cuarto del artículo 5 del Protocolo Facultativo del ya citado Pacto Internacional, ha tenido oportunidad de tomar postura al respecto señalando⁸ que, en efecto, no se desprende del artículo 14.5 la exigencia de un determinado tipo de recurso, esto es, no tiene por qué instituirse obligatoriamente apelación. Pero más allá de la nomenclatura dada al recurso en cuestión, sostiene que lo verdaderamente relevante es la efectividad del recurso y en ese orden concluye la necesidad de que el fallo condenatorio y la

5. MONTERO AROCA, J. (1996), *Los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado*, Granada, Comares, págs. 34 a 36.
6. Esta última sentencia con voto particular del magistrado VEGA VENEYAS en el que disiente de esta orientación jurisprudencial al entender que no es la casación el recurso más idóneo para esos fines pues «lo más adecuado sería establecer la apelación para todos los procesos penales».
7. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2003), *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, con MORENO CATENA, V. y GIMENO SENDRA, J., Madrid, Colex, pág. 426. Y en esa línea se adscriben también SSTC 79/1987, de 27 de mayo; 50/1990, de 26 de marzo y 160/1993, de 17 de mayo.
8. Comité de Derechos Humanos 69º período de sesiones. Decisión de 20 de julio de 2000.

pena impuesta sean revisadas íntegramente con los mismos elementos y bajo las mismas circunstancias y no limitada a los aspectos formales o legales de la sentencia.

2. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, salvo en materia penal, el derecho a los recursos no se integra en la tutela judicial efectiva. No obstante, insistiendo en lo que ya se ha indicado supra, si el legislador ha establecido un sistema de recursos, el artículo 24.1 CE sí garantiza al particular el derecho a utilizarlos para la defensa de sus intereses (SSTC 4/1984, de 23 de enero; 36/1986, de 12 de marzo y más reciente 222/2000, de 18 de septiembre) pero, de la misma forma, no es contrario a ese derecho que el legislador sujete su cumplimiento a determinados requisitos y formalidades y, correlativamente, que se inadmita el recurso si no se cumplieren en tiempo y forma. Partiendo pues de la aceptación que las decisiones judiciales de inadmisión de recursos se ajustan al artículo 24.1 CE (SSTC 111/2000, de 5 de mayo; 7/2001, de 15 de enero; 230/2001, de 26 de noviembre), el TC elabora una línea de jurisprudencia que se trata a continuación de sintetizar. Por de pronto se establece que el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales que declaran la inadmisibilidad del recurso ha de ceñirse a los casos de patente error, arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad. Dicho de otra forma, y en palabras del propio Tribunal, «el control del TC en materia de inadmisión de recursos se circunscribe a comprobar si la interpretación o aplicación judicial de la legalidad procesal resulta arbitraria, inmotivada, fruto de un error patente con relevancia constitucional o si dicha interpretación es rigorista y evidencia una manifiesta desproporción entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han generado para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva» (SSTC 101/1997 de 20 de mayo; 168/1998, de 21 de julio; 122/1999, de 28 de junio; 43/2000, de 14 de febrero, entre otras muchas).

Del análisis que el TC efectúa del derecho que se comenta interesa destacar dos extremos. Así, en primer lugar, la independencia proclamada por la Constitución de jueces y tribunales ordinarios en su potestad de juzgar impide que el TC intervenga en la interpretación y aplicación que de la legalidad ordinaria realicen aquéllos. Esta libertad judicial encuentra, sin embargo, su límite en el artículo 24.1 CE que se consideraría vulnerado ante una decisión de inadmisión que incurra en error patente o notorio, que fuese arbitraria o ilógica. Sobre este punto, la doctrina constitucional elaborada en torno al «error patente» arroja estas exigencias: «se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (...). Es necesario que la equivocación sea atribuible al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a negligencia de la parte (...). En tercer lugar, el error ha de ser, como ya se ha advertido, patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia» (STC 171/2001, de 19 de julio). De otro lado, no debe olvidarse que aunque las leyes reguladoras de los distintos órdenes jurisdiccionales pueden establecer requisitos procesa-

les para la admisión de los recursos, éstos no pueden ser fijados arbitrariamente sino «teniendo siempre presente el fin pretendido al establecerlos, evitando que se conviertan en meros obstáculos procesales» (STC 46/1986, de 21 de abril).

En segundo lugar, el TC sostiene que no toda irregularidad formal tiene entidad suficiente como para convertirse en obstáculo insalvable que impida la admisión del recurso (STC 29/1985, de 28 de febrero). Por eso la decisión de inadmisión sólo podrá ser constitucionalmente válida si se ampara fundadamente en una causa legal y guarda la debida proporción entre el defecto y su consecuencia en atención a las circunstancias que rodean el caso concreto como pudiera ser la diligencia de la parte o la importancia del requisito o formalidad incumplida. Ello ha dado lugar a una jurisprudencia que se ha calificado de «antiformalista» en relación a la trascendencia que el órgano judicial debe dar al incumplimiento de los requisitos de forma que la Ley establece⁹ y que aboga por interpretar dichos requisitos de la forma más favorable a la admisión del recurso (SSTC 95/1985, de 29 de julio; 178/1987, de 11 de noviembre; 199/1994, de 4 de julio).

En concreto el TC extiende esta doctrina a la interpretación de los requisitos formales que disciplinan el recurso laboral de suplicación cuyo escrito de interposición requiere que se exprese con claridad y precisión el motivo o motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas, así como que se razone la pertinencia y la fundamentación de los motivos (art. 194 LPL). Siendo así, «desde la perspectiva constitucional, en último extremo, lo relevante no es la forma o técnica del escrito sino su contenido, por lo que (...) no debe rechazar —el órgano judicial— *ad limine* el examen de su pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer, precisa y realmente, la argumentación de la parte (...). Pues en tal caso la decisión puede vulnerar el artículo 24.1 CE al estar basada en un error material o ser arbitraria, por cuanto prescinde de los datos aportados en dicho escrito» (STC 135/1998, de 29 de junio, con cita de otros pronunciamientos anteriores en el mismo sentido). Ahora bien, esta interpretación no debe llevar a convertir la suplicación en una impugnación abierta, contingencia que no han pasado por alto los Tribunales Superiores de Justicia al advertir que ello atentaría contra la seguridad jurídica y situaría a la parte recurrida en manifiesta indefensión (STSJ Galicia de 12 de junio de 2000, RA 1719). El sentido permisivo que sobre este recurso ha sentado el TC contrasta con el tratamiento concedido al recurso de casación para unificación de doctrina. En efecto, en un repaso cuando menos somero a los repertorios de jurisprudencia se observa cómo en relación a este recurso el TC tiende a ser menos intervencionista a la hora de examinar el cumplimiento de los requisitos que lo ordenan y que, por lo general, suelen ser tratados con rigor por el TS¹⁰, lo que puede encontrar justificación en su finalidad unificadora del ordenamiento jurídico.

9. RODRÍGUEZ PIÑERO, M. (2001), «Proceso de trabajo y justicia constitucional», en AAVV, *El proceso Laboral. Estudios en homenaje al prof. Luis Enrique de la Villa*, Valladolid, Lex Nova, págs. 751 y 752.

10. Nos referimos al incumplimiento de requisitos procesales para recurrir tales como la omisión

3. En último término el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a los recursos nos lleva a destacar dos órdenes de cuestiones: la *reformatio in peius* y la instrucción sobre los recursos que pueden interponerse. La primera de las cuestiones apuntadas ha sido entendida como modalidad de incongruencia procesal producida en la fase de recurso y que tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con el pronunciamiento que decide el recurso es un efecto contrario del perseguido, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objetada (STC 171/2001, de 19 de julio). De ahí que la exclusión de la *reformatio in peius* (art. 465.4 LEC en el ámbito del recurso de apelación; art. 902 LECr en el ámbito del recurso de casación) sea una garantía procesal que conecta con la prohibición de indefensión del artículo 24.1. No obstante, de esta regla hay que excluir los casos en los que la situación del recurrente se ve agravada como consecuencia de la estimación de los recursos o de la impugnación formulada, a su vez, por otras partes procesales (SSTC 56/1999, de 12 de abril; 196/1999, de 25 de octubre; 12/2000, de 5 de mayo).

La segunda cuestión enunciada apunta al contenido del artículo 208.4 LEC: «Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir». Enfocado el tema desde la tutela judicial efectiva el TC sostiene que «a la información sobre recursos no cabe atribuirle un carácter vinculante e impeditivo, ya que tal instrucción no puede considerarse integrada en el *decisium* ni dotada, por tanto, de la fuerza propia de éste» (STC 56/1991, de 12 de marzo), doctrina que se hace extensible tanto a los casos de omisión de los recursos utilizables (STC 67/1994, de 28 de febrero) como a los de advertencia errónea de los recursos procedentes (STC 134/1994, de 9 de mayo), si bien otorga a este último supuesto de mayor alcance al precisar que una advertencia errónea susceptible de causar dudas en el interesado no puede hacer recaer sobre éste los efectos de ese error. En las numerosas ocasiones que la jurisprudencia constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este tema el argumento nuclear ha sido la posibilidad de la parte de enmendar o completar la deficiente información judicial por eso el error en la advertencia «tiene mayor alcance que la simple omisión ya que (...) el experimentado por la parte encuentra o puede encontrar una especial justificación, ser excusable, dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial» (STC 172/1985, de 16 de diciembre).

en el escrito de interposición del recurso de la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada (art. 222 LPL), la aportación de sentencias no idóneas para acreditar la eventual contradicción (art. 217 LPL), la inexistencia de contradicción entre la resolución recurrida y las sentencias que se ofrecen como contraste (art. 217 LPL), respecto de los cuales el TC no suele formular reproche desde la óptica de la tutela judicial efectiva salvo, que se tratase de una resolución de inadmisión arbitraria o manifiestamente errónea (STC 132/1997, de 15 de julio).

En este contexto adquiere especial relevancia que la parte haya acudido o no al proceso con asistencia letrada y así, en una jurisdicción como la social a la que se le reconoce un marcado carácter tuitivo para los trabajadores, el ofrecimiento de recursos ex artículo 100 LPL se presenta como transposición específica al proceso laboral del artículo 208.4 LEC antes citado. La norma procesal laboral se está refiriendo a la advertencia de los recursos de suplicación o casación que se establecen contra las sentencias dictadas en la instancia e impone sobre ello un deber de información al juez que ha de vincularse a la no obligatoriedad de la postulación en aras a garantizar la prosecución más adecuada del proceso y, por ende, dar efectividad al derecho a la tutela judicial efectiva; esto no supone, sin embargo, que estando la parte asistida de letrado pueda obviarse este mandato del artículo 100 porque con él se trata de dar cumplimiento a un precepto legal no de efectuar un mero asesoramiento técnico por parte del juzgador laboral¹¹. En cualquier caso la doctrina constitucional es por lo general reacia a la hora de estimar indefensión en el incumplimiento del deber de instrucción de recursos porque encuentra argumento suficiente en la conducta y diligencia de las partes así como en las posibilidades razonables de defensa que desmontan la consistencia desde el punto de vista del artículo 24.1 CE (por todas, SSTC 109/1985, de 8 de octubre; 180/1987, de 12 de noviembre), salvo que concurra obstaculización artificiosa en el acceso al recurso (STC 36/1984, de 14 de marzo).

11. Sobre la aplicación del artículo 100 LPL a los recursos de casación para unificación contra las sentencias dictadas en suplicación siendo éste un recurso que necesariamente ha precisado la intervención letrada (art. 193.1 LPL), en extenso LÓPEZ CUMBRE, L. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M. (1993), «La omisión de advertencia de recurso en las sentencias dictadas en suplicación de los Tribunales Superiores de Justicia», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 59, págs. 375 a 396.